



Roj: **STS 5756/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:5756**

Id Cendoj: **28079140012016101024**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2016**

Nº de Recurso: **795/2015**

Nº de Resolución: **992/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS SOUTO PRIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 23 de noviembre de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación para unificación de doctrina, interpuesto por la representación letrada de la empresa EIFFAGE ENERGIA, SLU., contra la sentencia dictada en fecha 11 de diciembre de 2014 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sede en Albacete, aclarada por Auto en fecha 12 de enero de 2015, en el recurso de suplicación nº 873/14, formulado por la ahora recurrente frente a la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, en autos nº 244/2013, seguidos a instancias de DON Pedro Miguel contra JUAN GALINDO, SLU. y contra EIFFAGE ENERGIA, SLU., sobre reclamación por despido. Se han personado como parte recurrida la Letrada D^a Luz María Alvaro Ruiz, en nombre de Don Pedro Miguel, y, el Letrado D. Angel Marcos Gómez Aguilera, en nombre y representación de la empresa JUAN GALINDO.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2010 el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

« Primero.- Que estimo la demanda de D. Pedro Miguel, en reclamación por despido y declaro que el cese del demandante constituye despido improcedente del que son responsables las empresas JUAN GALINDO SLU y EIFFAGE ENERGIA SLU.

Segundo.- Que condeno solidariamente a las empresas JUAN GALINDO SLU y EIFFAGE ENERGIA SLU a pasar por los efectos de esta declaración y a que, a su elección, o a elección de la parte demandante si fuera representante unitario o legal de los trabajadores o delegado sindical, que deberá ejercitarse dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, por escrito o por comparecencia ante la Secretario de este Juzgado, readmita al trabajador en el mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que existían antes de producirse el despido el 1/2/2013, en caso de optar por la readmisión la empresa responsable de la misma es EIFFAGE ENERGIA SLU, o a que le abonen la cantidad de 7.157,37 euros y a que le abone los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de esta sentencia, en caso de opción por la readmisión, a razón del salario diario de 58,19 euros, que incluye la parte proporcional de las pagas extraordinarias; a menos que se haya acreditado en juicio por el empresario que la parte demandante había encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a la sentencia y se hubiese declarado probado en esta sentencia lo percibido, o el importe mínimo del SMI por la jornada de la parte demandante en su nuevo empleo, para su descuento de los salarios de tramitación. En caso de opción en dicho plazo por la indemnización no deberá el empresario cantidad adicional alguna, a menos que el derecho de opción haya correspondido a la parte demandante. Si no se optase por el titular de ese derecho, en el referido plazo, se presume legalmente que la elección ha sido en favor de la readmisión, con las consecuencias ya



expresadas. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.»

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: « 1º.- Que el demandante D. Pedro Miguel , ha venido prestando sus servicios para la empresa codemandada Juan Galindo SLU, con antigüedad de 1/3/2010 y categoría profesional de oficial de la, percibiendo una retribución de 58,19 euros diarios con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. Que la relación laboral se iniciaba mediante la suscripción de un contrato de trabajo entre la empresa Elecor SAU y el trabajador. Que con fecha 1/01/2011 la empresa codemandada, Juan Galindo SLU, y el demandante suscribían contrato de trabajo a tiempo completo y bajo la modalidad de obra o servicio determinado y hasta fin de obra. Documentos 1 a 5 del ramo de prueba del demandante. 2º.- Que mediante nota fechada el 1/02/2013 la empresa Juan Galindo se dirigía al trabajador demandante en los siguientes términos. *"Por la presente le comunicamos que con fecha 2 de Febrero de 2013 la nueva adjudicataria del contrato "ejecución de obras de construcción y mantenimiento de las instalaciones en la zona de Guadalajara de Iberdrola" será la empresa EIFFAGE ENERGIA SLU con domicilio social ... En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 44 del ET , los trabajadores que prestaban sus servicios para el contrato indicado en el párrafo anterior, de la empresa JUAN GALINDO SLU, serán dados de alta en la nueva empresa adjudicataria, la cual se subrogará en todos los derechos y obligaciones laborales es que tenían dichos trabajadores en la empresa anterior. Para mayor información les adjuntamos el Burofax enviado en del día de hoy por esta empresa a la empresa adjudicataria del contrato EIFFAGE ENERGIA SLU. . Documentos números 1 y 6, respectivamente, de los ramos de prueba de la empresa codemandada Juan Galindo y de la parte demandante. 3º.- Que mediante escrito fechado el 1/02/2013 la empresa Juan Galindo se dirigía a la codemandada Eiffage en los siguientes términos: El título o encabezamiento es: "Subrogación de Personal". "Estimados Señores: Por la presente y como actual empresa adjudicataria del concurso de IBERDOLA (sic) "Ejecución de obras de construcción y mantenimiento de las instalaciones en la zona de Guadalajara", les comunicamos que con efectos del 2 de Febrero y como consecuencia de la finalización del referido contrato y la adjudicación producida a favor de Vds., se producirá la subrogación del personal afecto al mismo. A los oportunos efectos, les adjuntamos listado de personal con nombre y categoría a subrogar por ustedes, así como los documentos justificativas de estar al día en cuanto al cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social, indicándoles que está a su disposición cualquier otra documentación que necesiten para llevar a cabo la citada subrogación, ...".*

- Documento número 2 del ramo de prueba de la empresa codemandada Juan Galindo. 4º.- Que el 4/02/2013 la empresa Eiffage enviaba carta a la codemandada Juan Galindo negando y oponiéndose a la obligación de subrogarse en los contratos de trabajadores adscritos a la prestación de servicios para la empresa Iberdrola, manifestando que el convenio colectivo provincial para industrias siderometalúrgicas no contiene previsión de subrogación de los trabajadores de la empresa saliente en el servicio. Que en la oferta presentada a Iberdrola se expresaba que el desempeño de los trabajos se haría con personal propio de dicha empresa y nunca con personal subrogado y la empresa principal nunca lo había exigido. Documento número 6 del ramo de prueba de dicha parte codemandada Eiffage y 5 del ramo de la empresa Juan Galindo SLU. 5º.- Que el 1/2/2013 la codemandada expedía certificado de empresa y el trabajador demandante se puso en contacto con la empresa Eiffage, que ratificó su negativa a que el trabajador se integrase en su plantilla. - El certificado obra al documento número 2 del ramo de prueba de la parte demandante y el inciso final no ha sido objeto de controversia. 6º.- Que el 1/3/2010 las empresas Elecor SAU e Iberdrola, SA firmaban un "acuerdo marco de ejecución de obra y prestación de servicios". Que tenía por objeto la ejecución de obras de construcción Y mantenimiento de las instalaciones, a su riesgo y ventura, en el ámbito territorial de la Provincia de Guadalajara. El contratista se obligaba a aportar pequeño material y demás materiales expresados en el contrato. Que con fecha 30/9/2010 la empresa elecor SAU y la empresa Juan Galindo SLU suscribían "contrato de cesión de posición contractual". Por el que la primera cedía su posición contractual en el contrato suscrito el 1/3/2010 suscrito con Iberdrola . Documento número 6 del ramo de prueba de la codemandada Juan Galindo. 7º.- Que a fecha 14/1/2013 la empresa Juan Galindo SL no tenía pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con la Seguridad Social. - Documento número 7 del ramo de prueba de la empresa Juan Galindo SLU. 8º.- Que la empresa Iberdrola, mediante e-mail enviado el 21/12/2012, solicitaba a la empresa Eiffage para que le ofertara las condiciones, técnicas y económicas, para la prestación del servicio de construcción y mantenimiento de hasta 66 Kw en la zona de Guadalajara. Que esta última remitía a la primera una oferta que concretaba en un documento titulado "OFERTA TECNICA". - Documentos números 2, 3 y 4 de la compañía Eiffage. 9º.- Que con fecha 1/02/2013 la empresa Iberdrola SA y la codemandada Eiffage suscribían contrato de novación modificativa no extintiva del acuerdo marco de ejecución de obras y prestación de servicios de 1 de marzo de 2010. Que se prorrogaba el acuerdo hasta el 1/3/2014, que también se ampliaban los ámbitos Geográficos para extenderlo a Guadalajara. - Documento número 5 del ramo de prueba de Eiffage. 10º.- Que el demandante en la prestación de servicios ha atendido a las necesidades derivadas de la contratación para Iberdrola, pero también ha trabajado en obras de la empresa unión fenosa, como en Molina de Aragón, y ha



ejecutados trabajos en la Provincia de Toledo y en Francia, en un huerto solar. Que la maquinaria para ejecutar las obras la ponía la empresa Juan Galindo y el material inclusive postes y transformadores los proporcionaba Iberdrola. Que esta empresa Juan Galindo ha seguido realizando trabajos para la compañía eléctrica unión fenosa. Que Eiffage pone la mano de obra y maquinaria y el material lo proporciona Iberdrola sobre pedido. Valoración conjunta de las pruebas testifical e interrogatorio judicial así como la documental consistente en los contratos y ofertas contractuales obrantes en los ramos de prueba de las empresas demandadas. 11°.- Que se aplica a la relación laboral el convenio colectivo provincial de la Industria siderometalúrgica.- Documento número 1 del ramo de prueba de la empresa Eiffage Energía SLU. 12°.- Que se ha celebrado la preceptiva conciliación prejudicial con el resultado de intentada sin avenencia. - Documental acompañada con la demanda, consistente en la certificación del acta de conciliación. 13°.- Que el demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante sindical de los trabajadores.»

TERCERO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la referida sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sede en Albacete, dictó sentencia con fecha 11 de diciembre de 2014, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por EIFFAGE ENERGIA SLU contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, en virtud de demanda formulada contra D. Pedro Miguel y D. JUAN GALINDO SLU, en reclamación por Despido, y en consecuencia, debemos **confirmar y confirmamos** en todos sus aspectos la sentencia de instancia.»

En fecha 12 de enero de 2015 se dictó Auto de Aclaración de la referida sentencia por la Sala de lo Social del TSJ, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « **LA SALA ACUERDA** : Que debía **aclarar y aclaraba la Sentencia nº 1401/2014**, de 11 de diciembre, dictada en el Recurso de Suplicación nº 873/2014, en el sentido de añadir en su Fallo que se condena a la parte que vio desestimado el Recurso al abono de las costas por importe de 500 euros, comprensivas de honorarios de Letrado de la parte impugnante, y a la pérdida de depósitos.»

CUARTO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó por el letrado D. Francisco Javier San Martín Rodríguez, en nombre y representación de EIFFAGE ENERGIA, SLU., el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alegan como sentencias contradictorias, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, el 11.7.2014, recurso nº 655/14 y la dictada por la misma Sala, en idéntica fecha, recurso nº 656/14.

Se basa su recurso en un único motivo, denunciando la infracción del art. 44 del E.T.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 17 de septiembre de 2015 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formulara su impugnación en el plazo de diez días.

SEXTO.- Evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar procedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el 22 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión sujeta a debate en este recurso consiste en determinar si Eiffage Energía, SLU - empresa entrante, como nueva adjudicataria de los servicios que prestaba la principal a Iberdrola, SA. la empresa saliente Juan Galindo SLU- debe o no subrogarse en el contrato de trabajo que el trabajador demandante mantenía con esta última empresa saliente.

Conforme a su relación de hechos probados, el actor comenzó prestando sus servicios para Elecor SAU, que el 1/3/2010 había firmado con Iberdrola, SA. un acuerdo marco de ejecución de obra y prestación de servicios, que tenía por objeto la ejecución de obras de construcción y mantenimiento de las instalaciones, a su riesgo y ventura, en el ámbito territorial de la provincia de Guadalajara. El contratista se obligaba a aportar pequeño material y demás materiales expresados en el contrato. Pero el 30/09/2010 Elecor y Juan Galindo suscribían contrato de cesión de posición contractual, por el que la primera cedía su posición contractual en el contrato suscrito el 1-3-2010 con Iberdrola.

Como consecuencia, el 1/1/2011 la empresa Juan Galindo y el demandante suscribían contrato de trabajo a tiempo completo y bajo la modalidad de obra o servicio determinado y hasta fin de obra. A la relación laboral se aplica el Convenio Colectivo provincial de la Industria Siderometalúrgica.



Con fecha 1/2/2013, Iberdrola y Eiffage suscribieron contrato de novación modificativa no extintiva del acuerdo marco de ejecución de obras y prestación de servicios de 1-3-2010, se prorrogaba el acuerdo hasta el 1-3-2014 y se ampliaban los ámbitos geográficos para extenderlo a Guadalajara.

Mediante nota fechada el 1-2-2013 la empresa Juan Galindo se dirigía al trabajador demandante comunicándole que con fecha 2-2-2013 la nueva adjudicataria del contrato "ejecución de obras de construcción y mantenimiento de las instalaciones en la zona de Guadalajara de Iberdrola" sería la empresa EIFFAGE ENERGIA y, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 44 ET, los trabajadores que prestaban sus servicios para el indicado contrato de la empresa JUAN GALINDO serían dados de alta en la nueva empresa adjudicataria, que se subrogaría en todos los derechos y obligaciones laborales que tenían dichos trabajadores. Asimismo, por escrito fechado el 1-2-2013 la empresa Juan Galindo se dirigía a Eiffage indicándoles el listado de personal a subrogar, así como los documentos justificativos de estar al día en cuanto al cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

El 4-2-2013 la empresa Eiffage enviaba carta a Juan Galindo negando y oponiéndose a la obligación de subrogarse en los contratos de trabajadores adscritos a la prestación de servicios para la empresa Iberdrola, manifestando que el convenio colectivo provincial para industrias siderometalúrgicas no contiene previsión de subrogación de los trabajadores de la empresa saliente en el servicio. Que en la oferta presentada a Iberdrola se expresaba que el desempeño de los trabajos se haría con personal propio de dicha empresa y nunca con personal subrogado y la empresa principal nunca lo había exigido.

El trabajador ha atendido a las necesidades derivadas de la contratación para Iberdrola, pero también ha trabajado en obras de la empresa Unión Fenosa, como en Molina de Aragón, y ha ejecutado trabajos en la provincia de Toledo y en Francia, en un huerto solar.

Tanto con Juan Galindo como con Eiffage, la maquinaria para ejecutar las obras la ponía la empresa y el material, inclusive postes y transformadores, los proporcionaba Iberdrola.

La sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara estimó la demanda del actor en reclamación por despido, y declaró que su cese constituye un despido improcedente del que son responsables las empresas JUAN GALINDO, SLU, y EIFFAGE ENERGIA, SLU, condenándolas solidariamente, y la sentencia aquí recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11-12-2014 (R. 873/2014), desestima el recurso de suplicación interpuesto por EIFFAGE ENERGIA, SLU, confirmando la anterior resolución.

La Sala de suplicación no acoge la modificación fáctica solicitada y en cuanto a la censura jurídica (infracción por interpretación errónea del art. 44 ET), tras referirse a la doctrina aplicable, viene a concluir que en el supuesto de sucesión de plantillas por continuar la empresa entrante en la actividad, la organización productiva es la plantilla de trabajadores, entendida como un conjunto de elementos personales organizados y constitutiva de una entidad económica que mantiene su identidad. Y tales circunstancias se aprecian en el caso del personal que presta sus servicios fundamentalmente para la empresa Iberdrola SA, aunque de forma puntual puedan atender también otras necesidades de la contrata en otros servicios, por lo que concurren dos circunstancias relevantes, que se sucede en idéntica actividad y centro de trabajo y que se mantiene la identidad aún después de la operación de que se trate. La relevancia de la plantilla y continuidad de la actividad, junto con las demás circunstancias concretas, es relevante y prevalece sobre la falta de aportación de medios materiales, que se refiere a obras de mayor entidad, puesto que también se realizan tareas de supervisión, de vigilancia, de conservación y mantenimiento que generalmente no precisan de maquinaria importante sino de pequeña herramienta que sí proporcionaban las contratas a sus empleados.

SEGUNDO .- Recurre en casación para la unificación de doctrina la empresa codemandada y condenada solidariamente, Eiffage Energía SLU, y aporta como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11-7-2014 (R. 655/2014), que en otro caso idéntico de despido de un trabajador de Juan Galindo, con implicación de las mismas empresas, estima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa EIFFAGE ENERGIA, SLU, y, revocando la sentencia de instancia, se deja sin efecto la condena a la entidad EIFFAGE, manteniendo el resto de pronunciamiento del fallo pero referidos exclusivamente, como única responsable, a la empresa JUAN GALINDO, SLU. Por su parte, la sentencia de instancia había acogido la demanda de despido planteada por el actor contra la empresa JUAN GALINDO y contra EIFFAGE, declarando la improcedencia del mismo, con las consecuencias legales a ello inherentes, de las que declara solidariamente responsables a las dos empresas demandadas.

La Sala de suplicación, en este caso, razonó que el juzgador de instancia, tras apreciar la improcedencia del despido del actor, y previa constatación de que el convenio colectivo aplicable no establece previsión alguna sobre una posible obligación subrogatoria, resuelve sorpresivamente, y pese a no existir dato alguno en el sentido de que la empresa EIFFAGE hubiese asumido a ningún trabajador de la empresa JUAN GALINDO,



en el sentido de un efectivo supuesto de sucesión en función del criterio de la "sucesión de plantillas". Pronunciamiento que, en modo alguno puede ser ratificado, dado que se configura como contraria a la propia doctrina jurisprudencial en la cual se pretende sustentar. Y termina diciendo que, no existiendo en el caso transmisión alguna entre las entidades implicadas de elementos patrimoniales que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación, no constando tampoco el traspaso de una parte esencial, en términos de número y competencia, del personal de la anterior titular de la contrata a la nueva contratista, no existiendo tampoco convenio colectivo que imponga la subrogación de la nueva contratista en las relaciones laborales de la antigua, ni acuerdo alguno de subrogación en el contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre EIFFAGE y la empresa IBERDROLA, necesariamente deberá concluirse en la inexistencia de sucesión de empresas entre las entidades JUAN GALINDO y EIFFAGE por el hecho de haberse sucedido temporalmente en la contrata que ambas suscribieron con la empresa IBERDROLA, y, por lo tanto la comunicación de cese del actor llevado a cabo por la empresa JUAN GALINDO y la calificación del mismo como despido improcedente, con las consecuencias legales a ello inherentes, tan solo se puede hacer recaer sobre su empleadora, no alcanzando responsabilidad alguna a la entidad EIFFAGE.

A la vista de tales antecedentes es claro que concurre la contradicción exigida como presupuesto procesal por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), pues:

- Los hechos probados son idénticos. En ellos se refleja el iter contractual de los actores, ambos vinculados con la misma empresa, mediante contratos iniciados y finalizados en las mismas fecha y en virtud de las mismas contratas. Igualmente constan las comunicaciones entre las empresas al finalizar la contrata a la que estaban adscritos los trabajadores, así como las condiciones en las que se han llevado a cabo las diversas contratas.
- Las pretensiones son también idénticas: los trabajadores accionan por despido frente a la empresa empleadora y la empresa entrante al extinguirse sus contratos por finalización de la contrata.
- Los fundamentos son los mismos: se pretende la declaración de ser los ceses improcedentes y la condena solidaria de las dos empresas, la entrante y la saliente, por apreciarse subrogación empresarial (art. 44 ET).
- Sin embargo, los fallos de las resoluciones son claramente discrepantes en cuanto a la apreciación o no de sucesión de empresas.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, se denuncia la infracción, por aplicación indebida, del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, oponiéndose a la subrogación y consiguiente responsabilidad solidaria que le impuso la sentencia recurrida.

Y el recurso debe prosperar, pues la relación de hechos probados no permite, como se apreció certeramente en la sentencia de contraste, sostener en este caso una sucesión de plantillas, bastando para ello con traer a colación la doctrina de esta Sala que, en este particular, nuestra sentencia de 5 de marzo de 2013 (rcud nº 3984/11), reiterando otras, resume así: " *El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo. "*

En el caso examinado no se dan las circunstancias de hecho necesarias para sostener la subrogación de la empresa entrante, pues, como señala el Ministerio Fiscal, y así lo apreció en supuesto idéntico la sentencia de contraste, que contiene la doctrina correcta, no constando acreditado entre las entidades implicadas que se haya producido transmisión alguna de elementos patrimoniales que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación (Eiffage pone la mano de obra y maquinaria, según los hechos probados); no constando tampoco el traspaso de una parte esencial, en términos de número y capacitación, del personal de la anterior titular de la contrata a la nueva contratista; no existe tampoco convenio colectivo que imponga la subrogación de la nueva contratista en las relaciones laborales de la antigua y en consecuencia no cabe declarar la responsabilidad de la empresa EIFFAGE ENERGIA, SLU.

CUARTO. - Procede, por tanto, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, estimar el recurso y resolver el debate en términos acordes con la doctrina correcta.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Estimamos el recurso de casación para unificación de doctrina, interpuesto por la empresa EIFFAGE ENERGIA, SLU., contra la sentencia dictada en fecha 11 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, aclarada por Auto en fecha 12 de enero de 2015, en el recurso de suplicación nº 873/14, Casamos y anulamos la sentencia recurrida y resolviendo el debate de suplicación, estimamos el recurso de esta clase, interpuesto por la empresa Eiffage Energía, SLU contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara en autos nº 244/2013 revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda. No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesus Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.